**GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S,** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número V-697/2019, promovido por [redacted], en contra del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 2 PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y,

## R E S U L T A N D O:

**1.** Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 697/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

**2.** Mediante actuación del día 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se **admitió** la demanda interpuesta, teniéndose como autoridades demandadas a la ; y como actos administrativos impugnados los siguientes: *«las cédulas de notificación de infracción, bajo los números* [redacted]*, así como sus respectivos recargos y actualizaciones, emitidos por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco. 2. Los Gastos de ejecución con número de folio* [redacted]*, emitido por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. 3. La cedula de notificación de la infracción con número de folio* [redacted]*, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.»* Las pruebas ofrecidas se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.** En acuerdo de fecha 11 once de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaria de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, así como a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra. Se admitieron la totalidad de los medios de convicción que ofrece en el capítulo correspondiente. Respecto de la Secretaria del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco se le tuvo por no contestada la demanda, así como ciertos los hechos que el actor le imputo. Se reservaron los autos para el dictado de la sentencia.

## C O N S I D E R A N D O:


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

**I.** Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado asimismo los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

> *«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.* ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

**III.** Al no existir cuestiones pendientes de resolver, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a los actos consistentes en: *«las cédulas de notificación de infracción, bajo los números* [redacted] *emitidos por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco… 3. La cedula de notificación de la infracción con número de folio* [redacted]*, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.»*, la parte actora manifestó que nunca le fueron notificados, lo que le deja en estado de indefensión.

En efecto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas en vía de conceptos de violación y preponderantes además aquellas encaminadas en desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, por cuanto a que desconoce el contenido de los actos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, que de conformidad con el numeral 72 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, es de estudio preferente por constituir una causal que puede llevar a declarar su nulidad lisa y llana:

> «***Artículo 72.*** *La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.»*

Cobra aplicación además, por las razones que ministra, la tesis publicada en la página 1828, del tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> «***SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.»*

En este orden, a las autoridades demandadas Secretaria del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, así como a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento al ser omisa en hacer llegar a esta Sala el original o copia certificada de la cédula de infracción combatida que le fue imputada, no obstante, de que en su escrito de demanda el actor manifestó desconocerla.

En esta tesitura, se considera que dicho acto materia de la controversia, carece de la debida fundamentación y motivación por equiparación ya que en autos no se demuestra su existencia por tanto es en sí mismo nula, ya que es un requisito esencial y una obligación el que este conste por escrito esencialmente y además de fundar y motivar el mismo, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual en la especie no se actualiza, ya que al no probar la existencia de las resoluciones impugnadas por la autoridad demandada, estas no cumplen con los requisitos de validez que exige la legislación aplicable a los mismos. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustentan la Jurisprudencia y Tesis Aislada, la primera de la Décima Época Registro 160591, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pág. 2645 y la segunda de la Octava Época con Registro 209118, Tomo XV-1, Febrero de 1995, Página: 235, ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que rezan:

> *«**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;** por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»*

> ***«NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.** Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, **cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica** y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación*

*o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.»*

Por tanto, se declara procedente la pretensión del actor en lo conducente toda vez que la citada parte enjuiciada, no exhibió documento al través del cual haga constar los actos controvertidos, por lo que se determina que no acreditan la existencia los mismos, resultando fundados los alegatos, en consecuencia, se estima innecesario entrar el estudio del resto de los conceptos de impugnación vertidos, ya que en nada variarían el sentido de ésta sentencia.

En ese tenor, y por lo que ve a «Los gastos de ejecución folio [redacted] emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.», así como accesorios, recargos y actualizaciones provenientes de las cédulas controvertidas, **son nulos,** al provenir de actos viciados. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

## P R O P O S I C I O N E S:

**PRIMERA.** La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora logró desvirtuar la presunción de ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

**TERCERA.** Se **declara la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados que han quedado plenamente identificados, por las razones y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta Sentencia. **Ordenando sean eliminadas** del sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA,** ante la presencia del Secretario de Sala, **ABOGADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA,** quien autoriza y da fe.----------

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**
**PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL**
**DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ABOGADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA**
**SECRETARIO DE SALA.**